

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

Texto de la Sentencia

CÁMARA DE APELACIONES

EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la **Provincia de La Pampa**, a los 07 (siete) días del mes de diciembre de 2021, se reúne en ACUERDO la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos: "**DIETRICH, Teresa Ester c/GARCIA, Daniel Oscar s/ Daños y Perjuicios**" (Expte. N° 129667) – **22022** r.C.A. venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 2 de la Ira. Circunscripción Judicial y existiendo unanimidad (art. 257 CPCC) la SALA, dijo:

I.- La sentencia (actuación SIGE 915528):

Viene apelada la sentencia de fecha 07.05.21 dictada por la Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 2, que no hizo lugar a la demanda promovida por la señora Teresa Ester DIETRICH contra el señor Daniel Oscar GARCIA.

Impuso las costas a la parte demandante (art. 62 CPCC) y reguló honorarios profesionales.

Fijó los hechos controvertidos, aludió al archivo y sobreseimiento del demandado dispuesto en sede penal, entendiendo que no tiene efectos en este fuero civil y en esta causa a resolver. Posteriormente a ello, con cita del Legajo penal N° 73170, así como de la declaración testimonial y declaraciones de parte de actora y demandado, desarrolló los hechos como consideró que quedaron fijados.

Refirió a las previsiones de los artículos 36 y 38 de la Ley Nacional de Tránsito y sostuvo una versión de los hechos, adjudicando a las partes la calidad de embistente y embestido respectivamente al demandado y a la parte actora, todo ello en los términos de la previsión sobre responsabilidad objetiva del artículo 1757 del CCyC por remisión del art. 1769 CCyC.

Con cita de prueba, de doctrina y jurisprudencia refirió a la existencia en autos de una eximente para la responsabilidad del accionado, por el hecho de la víctima demandante, en base al artículo 1729 del CCyC, toda vez que entendió respecto de la parte actora que iba caminando por la calzada (acción prohibida por la ley) a las 21.30 horas y que ello -consideró- fue factor determinante del accidente, rompiendo el nexo causal entre el hecho del sindicado como responsable y el daño, además de resultar imprevisible para el demandado GARCIA.

Apeló tal decisión la parte accionante mediante actuación SIGE 923221, recurso que fue concedido -actuación SIGE 927698-, expresando agravios en actuación SIGE 1004066, los que fueron respondidos por el accionado mediante actuación SIGE 1034921.

II.- Agravios de la parte actora:

La parte recurrente (persona jubilada, nacida el 22.07.1945) formula una serie de consideraciones preliminares sobre el contenido y alcance de la sentencia, detallando aquellos hechos que la jueza fijó como controvertidos, para concluir que la sentencia se fundó técnicamente en doctrina y jurisprudencia no aplicable al caso, incumpliendo con la carga impuesta por el artículo 35 inc. 5 del CPCC.

Transcribe los fundamentos vertidos por la fiscal en el marco del proceso penal caratulado: "*MPF c/ GARCIA Daniel s/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito*" y sostiene que contrariamente a lo considerado por la sentenciante, dicho proceso no se encuentra archivado, aludiendo para ello al acto de formalización que refiere se encuentra incorporado en actuación SIGE 654922.

Expresa que el relato de los hechos que realiza la magistrada se desentiende de la prueba producida, conforme a la cual surge claramente que el demandado GARCIA, no sólo se conducía en marcha hacia atrás -en contravención de la normativa de tránsito- sino que se dirigía por la calle La Rioja, ya pasando su intersección con la calle Buenos Aires, circulando hacia atrás e ingresando en sentido contra mano a la calle Buenos Aires, para estacionar al frente de su casa, lo que entiende probado con la ampliación de denuncia a fs. 5, con la declaración testimonial de la señora DIETRICH de fs. 6, con la carta documento a fs. 10, con la declaración de partes de la señora DIETRICH, con la testimonial del señor SOTO, (posición 8 y 12 y repregunta, pliego a fs. 159) y la declaración testimonial de la señora BLIND (posición 8), a lo que agrega la declaración confesional del demandado GARCIA.

Entiende acreditado el sentido de circulación de la calle La Rioja de Norte a Sur (por donde transitaba el demandado) y el sentido de la calle Buenos Aires de Oeste a Este (a la cual el demandado ingreso marcha atrás y en contramano) tildando el accionar de GARCIA como antirreglamentario e imprudente y como causante del accidente.

Evoca, en alusión a la maniobra de GARCIA, las prohibiciones de los artículos 39 inc. B y 48 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a lo que agrega que la caminata de los peatones por la calzada era presumible en atención al estado de las veredas.

Imputa de exegética la aplicación del derecho que hace la jueza al considerar como dirimente la prohibición de caminar por la calzada, agregando (contrariamente a lo que sostuvo la jueza *a quo*) que el resultado pudo ser previsto por GARCIA.

Resalta como hechos a considerar la imposibilidad de caminar por la vereda del demandado ante su estado -que detalla-, la edad de los damnificados, que donde pretendía estacionar GARCIA era lindante a su domicilio, por lo que no sólo transitó en contramano sino que conocía el estado de las veredas, que los peatones se conducían por una calle de un solo sentido lo que les permitía prever el sentido de circulación del tránsito, que era mayor el riesgo al caminar por las veredas en mal estado, además que todo ello ocurrió en Macachín y que en dicha localidad la mayoría de las veces la gente circula a pie por las calles, por lo que la diligencia de los conductores debe ser aún mayor, lo que es allí conocido por todos. Que todo ello se relaciona con el nexo causal y con las consideraciones de tiempo, lugar y modo, que no debieron ser omitidas por la jueza de la Primera Instancia.

Agrega que haberse conducido la actora y su esposo por la calzada a pie no resultó ser la causa del hecho, en virtud de la imprevisibilidad que implica que el demandado se condujera en auto a contramano, a lo que agrega que no existió ninguna valoración negativa por parte de la sentenciante del obrar antirreglamentario y negligente del demandado, en desprecio a la vida e integridad de la actora y su esposo.

Afirma que la sentencia apelada se basa en el Código de Vélez Sarsfield no vigente, refiriendo a modo de conclusión que el demandado, conduciendo un vehículo adjetivado de cosa riesgosa, en sentido contrario de circulación al permitido y sin tomar recaudos, embistió a los actores siendo ello la causa eficiente de producción del accidente por la pérdida del dominio del vehículo automotor, invocando finalmente el derecho y la existencia de caso federal.

III. Tratamiento de la apelación:

A los efectos del tratamiento del recurso de manera primigenia deberemos expedirnos sobre la ocurrencia o no de los hechos tal y como fueron fijados por la jueza de grado, para con posterioridad avanzar en la atribución de responsabilidad y, en su caso, asignar los porcentajes por la incidencia causal y participación que tuvo cada uno de las partes.

Hemos de expresar que en autos se da la particularidad de una investigación fiscal preparatoria tramitada mediante Legajo penal N° 73170 que aún se encuentra en curso, es decir, contrariamente a lo analizado por la judicante, quien tuvo por resolución final el archivo inicialmente dispuesto por la Fiscal MARTINI y que pese a que existió contra dicha resolución un recurso de apelación de la parte demandante en su rol de querellante (aunque rechazado por el Fiscal General Marcelo AMADO con rechazo confirmado por el Juez RALLI), el pase a archivo quedó finalmente revocado por el TIP, lo que generó que el mencionado legajo se encuentre aún en la actualidad y pese a todo el tiempo transcurrido desde el accidente, en etapa de investigación fiscal preparatoria.

Es claro así que las consideraciones formuladas por la jueza en torno a la prejudicialidad fueron basadas en un erróneo análisis y que a todo evento debió posponer su sentencia o dictarla en uso de las excepciones que al efecto enumera el art. 1775 del CCyC. No obstante, en ese contexto, cierto es que el propio letrado de la parte actora requirió por conducto del escrito obrante en actuación SIGE 699161 la puesta de autos para alegar y el dictado de sentencia en este fuero civil.

Frente al estado actual y grado de avance de estas actuaciones, consideramos con arreglo a lo normado en el inciso (b) del art. 1775 del CCyC, teniendo para ello en cuenta las particulares circunstancias de este caso -con una denuncia datada del 10.12.17-, que una dilación mayor del proceso penal podría provocar una frustración efectiva al derecho a ser indemnizado.

Coincidiendo con H. ROSEMBLAT (ver *Presentencialidad*, Ed. Ad-Hoc p. 50 y stes.) la duración de los procesos debe ser razonable y es en el caso a caso, donde se pueden apreciar las circunstancias que habilitan la aplicación del siguiente principio de raigambre constitucional: el de la celeridad procesal inherente a la jurisdicción, en razón del debido proceso (*due process of law*) y la necesidad de dictado de una sentencia oportuna.

"El justiciable acude al tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe, se estanca o no llega a término con la sentencia debida, el derecho a la jurisdicción se frustra. ... De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre circunstancialmente rápido. Las demoras, las dilaciones, las suspensiones, etc. que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales. Cada acto y cada etapa del proceso deben cumplirse con rapidez, y mucho más el acto y la etapa de sentencia, como broche final del proceso. ... La sentencia no puede postergarse sine die, lo cual presupone que el proceso tampoco pueda exceder un lapso razonable." (ROSEMBLAT *opus et locus cit*).

Entendemos así que si el retraso en la investigación penal o la tramitación de vías recursivas ordinarias o extraordinarias en ese fuero se avizoran con retraso significativo, en un modo que impida la continuidad del juicio civil, corresponderá pronunciarse sin sentencia penal firme. Y en ese sentido, consideramos que la paralización o rémora sin elementos idóneos que permitan una rápida activación o conclusión en el fuero criminal, o el agotamiento de los recursos procesales, habilita excepcionalmente la constitucionalidad del dictado de la sentencia en el fuero civil (ver además SC Mendoza Sala I, 21.05.98 e/a *Martinez c. Lucero*, LL 1999-A-64).

Procederemos entonces a sentenciar con prejudicialidad excepcional, en modo complementario y compatible con el camino abierto por la propia CSJN (precedente 20.11.73 e/a *Ataka Co. Ltda. c/ Gonzalez*, LL 154-85) en la medida que *"la existencia de una dilación indefinida en el trámite del juicio, ... ocasion[e] agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia"*.

La jueza a quo básicamente sostuvo que *"el día 10 de diciembre de 2017, aproximadamente 21:30 horas, la Sra. Teresa Ester Dietrich junto a su esposo Oscar Stern, estaban caminando por la cinta asfáltica de calle La Rioja de la localidad de Macachín y al llegar a la calle Buenos Aires doblan hacia el oeste por esta última arteria -siempre caminando por la calle- y al hacer unos metros fueron colisionados desde atrás por una camioneta Toyota Hilux, dominio AA557TI, conducida por el demandado Daniel Oscar García, quien en momentos previos venía por calle La Rioja pasa la esquina y retrocede y dobla marcha atrás por la referida calle Buenos Aires para estacionar frente a su casa"*.

Los hechos así narrados observamos que no fueron rebatidos, razón por la cual avanzaremos en el análisis de la principal objeción recursiva, esto es que el demandado se hubiera conducido en contramano en instancias previas a la maniobra de estacionamiento.

En ese sentido, el demandado no sólo no dio ni alegó una versión distinta de los hechos, sino que citado que fue a prestar declaración de imputado -actuación del sistema penal 1618363 de fecha 26.07.18 obrante en Legajo N° 73170- se abstuvo de dar su propia versión.

Más allá del estado de las veredas y la prohibición normativa de circular por la calzada en los lugares no habilitados a ese efecto por la previsión del artículo 38 de la Ley N° 24.449, ello no puede en modo alguno eximir totalmente al demandado de su responsabilidad o corresponsabilidad, por la simple vía de una automática aplicación del artículo 1729 del CCyC.

De los términos de la sentencia prontamente se advierte que allí se atribuye enteramente -en tanto víctima- responsabilidad a la actora por el hecho de ir caminando por la calzada, lo que consideró la jueza que se erigió en factor determinante de la colisión y que ello quebró definitivamente el nexo causal ya que, según sostiene la sentenciante, el demandado no lo pudo prever.

No coincidimos con esa apreciación.

Si bien los agravios no son clarificadores ni concluyentes, ya que aluden a una errónea interpretación de la prueba y a otras circunstancias con las que pretende justificar el también antirreglamentario accionar de la parte actora, es dable sostener que la recurrente acierta en su crítica al sostener que *"agravia a esta parte la NULA apreciación por parte la a quo del actuar ilegítimo del demandado."*

Es que para adjetivar como determinante el antirreglamentario obrar de la parte actora no se han dado más argumentos por parte de la jueza que la sola mención de doctrina, lo que irremediamente transforma en aparente la argumentación dada. Resulta a su vez errado argumentar que era imprevisible para GARCIA que hubiera personas detrás de su vehículo mientras estaba circulando en marcha hacia atrás para estacionar.

En principio y en apariencia, la maniobra final de estacionamiento que intentaba el accionado de conformidad a la previsión del artículo 48 inciso h luciría ajustada a las prácticas conductivas normales. Sin embargo, no puede omitirse la consideración que es dable otorgar a la previsión del artículo 39 inc b de la Ley Nacional de Tránsito, como norma de alcance general, de la que surge con claridad que el conductor de un vehículo automotor debe: *"... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito"*.

Allí radica el error de juzgamiento que debe revocarse, lo que nos permite concluir que el demandado produjo una maniobra no sólo antirreglamentaria, sino también concausal, porque contribuyó al acaecimiento del accidente, con nexo adecuado de causalidad entre su propio obrar antijurídico y las consecuencias sufridas por la parte actora.

Nos adelantamos a señalar que ciertamente existe, cuanto menos -como se verá- daño extra patrimonial e indemnizable. Y en lo que atañe a la relación de causalidad adecuada entre la conducta y el daño, este aspecto se centra en el tema de la determinación de vínculos de causalidad que permiten establecer, cuándo una consecuencia debe ser adjudicada a la acción (u omisión) de una persona. Y como se sabe, dicha relación de causalidad es un requisito o presupuesto ineludible para la responsabilidad civil.

Como lógica consecuencia de ello es evidente que la actora no quebró (en soledad, ni de manera exclusiva) el mentado nexo de causalidad, porque no es para nada imprevisible ante las vicisitudes del tráfico que pueda haber obstáculos, objetos o personas detrás de un vehículo que está realizando incorrectas maniobras para estacionar, tópico sobre el cual cabe reiterar la jueza de grado no aportó argumentación suficiente alguna, sin que tampoco se hubiera hecho a la señora DIETRICH una imputación de culpa grave en tanto peatón, que pudiera haberse presentado como

una de las posibilidades que ameritarían la atribución excluyente y exclusiva de su responsabilidad, a nuestro criterio, equivocadamente dispuesta por la jueza de grado.

Ante ello y formulado el interrogante de si cupo o no responsabilidad al demandado, cabe concluir que sí, toda vez que aconteció un supuesto de antijuridicidad en los términos del artículo 1717 del CCyC y hubo palmaria y probada relación de causalidad entre el obrar del demandado y las consecuencias disvaliosas sufridas por la parte actora.

Resulta ostensible que la actora no fue exclusiva responsable del hecho dañoso. No es justificante ni excusante de una conducta antirreglamentaria de caminar por la calzada, la descripción del estado de las veredas, ni la edad de la actora y su cónyuge, ni las circunstancias de tiempo y lugar, y ello por conducto de la norma específica que adjudica a los peatones vías concretas para traspasar las arterias de circulación -artículo 38 inc. a Ley N° 24.449-, no sólo en salvaguarda de su integridad sino de todos los actores del tránsito; visto lo cual es justo y prudente que si del accionar de la demandante se advierte que ha tenido un contenido culposo por exposición innecesaria al riesgo de sufrir un accidente como el que ocurrió, deba el demandante necesariamente cargar concurrentemente con parte del resultado perjudicial que su propio accionar generó.

Resta entonces **atribuir las porciones de responsabilidad que a cada una de las partes le cupo frente al hecho**, siendo justo y razonable tras valorar las circunstancias probadas de la causa, fijarla **en un cincuenta por ciento (50%) en cabeza de cada parte litigante**.

La parte actora reclamó la suma de \$ 322.273,68 conforme planilla de fs. 41, consistentes en gastos e insumos -de los que refiere no tener comprobantes porque se venden sin boleta en farmacia-, honorarios médicos y de kinesiólogos, de una empleada y de traslado, a los que suma gastos de movilidad atinentes a su vida social. También reclama por incapacidad sobreviniente -proyectada por la accionante en un 18%- y lucro cesante, que incluyen gastos de recuperación quinésicas y fisiátricos. Finalmente demanda por el daño moral que dice le provocó el siniestro, dejando librado su importe al arbitrio judicial.

Analizando los rubros reclamados y la prueba producida, se advierte que ha sido escasa la actividad probatoria y los medios de prueba directos rendidos.

Sobre el rubro más significativo accionado con relación a la incapacidad del 18% reclamada a fs. 41 vta., decimos que no se ha producido prueba alguna a su respecto. En efecto, no se ofreció en el escrito de fs. 41 vta./43 ratificado a fs. 91 medidas de prueba tendientes a acreditar el porcentaje de incapacidad insinuado en la demanda y dicha pretensión tampoco surge corroborada por ninguna otra constancia del expediente.

De la lectura del Legajo penal N° 73170 consta el certificado médico emitido por la profesional Marisabel LOPEZ SAHONERO que explicita las lesiones, también se expide conforme aquello que luce como constancia de libro de guardias hospital Heraclio LUNA de Macachín, obrante en actuación SIGE 585100, en tanto a fs. 6 del sumario policial incorporado al legajo penal surge acta de revisión emitida por el Comisario Inspector Raúl Mario COLOMBATO en el que sostiene con sustento en el certificado emitido por la médica SAHONERO que se trata de lesiones graves.

En ese sentido la testigo ofrecida por la parte actora señora Mirta RINALDI -audio en actuación SIGE 899612- a la respuesta dada para la pregunta 15, dijo que aunque conocía que la demandante concurría a médicos, no sabía de tratamiento alguno que estuviera realizando.

Asimismo consta en el legajo penal, informe emitido con fecha 21.03.18 donde el médico forense Osvaldo R. H. PERI refiere que, visto los certificados médicos de fecha 10.12.17, entendió que las lesiones sufridas por la actora fueron fractura bilateral de muñecas y que curaron en un lapso mayor a un mes. Con posterioridad, concretamente en fecha 09.04.18, el mismo funcionario judicial mencionó varios aspectos o secuelas de las lesiones, pero en modo alguno se expidió en los términos de una pericia médica a porcentaje alguno de incapacidad concreta, ni al supuesto carácter de la misma, es decir si es permanente o no.

Así, la ausencia de un dictamen pericial producido en el marco del proceso con posibilidad de control e impugnación de las partes y la carencia de otras pruebas corroborantes de la versión actoral, obsta otorgar el rubro en el porcentaje y extensión requeridos, razón por la cual corresponde su rechazo. Lo propio cabe expresar respecto al lucro cesante, rubro sobre el que no se produjo, ninguna prueba.

Con relación al reclamo por "gastos médicos, de farmacia y de traslado" que así quedaron rotulados en el escrito constitutivo de demanda a fs. 36vta. (en su acápite III.a.), teniéndose en especial consideración las circunstancias fácticas de este asunto en particular, las fechas de los respectivos comprobantes, sus emisores y conceptos -entendidos todos ellos como de lógica y razonable derivación consecucional causada en los hechos ventilados en este proceso por daños y perjuicios-, entendemos que es justo y prudente declarar procedentes únicamente aquellos que constan a fs. 13/16, fs. 17/20, fs. 21/23, fs. 24/25, fs. 26/28, 31 y fs. 33. Se descartan en cambio los tres que aparecen a fs. 29, fs. 30 y fs. 32 (los primeros dos por improcedencia sustancial y el último por cuanto la fecha de emisión es anterior al del alegado y respectivo despacho postal).

También se rechaza la pretensión de resarcimiento por la contratación de una empleada, dada la evidente insuficiencia probatoria. En este aspecto, advertimos que el informe médico forense no se encuentra completamente definido o detallado, como para determinar categóricamente la viabilidad de esa puntual pretensión.

Las premencionadas erogaciones que se juzgan comprobadas y procedentes para el resarcimiento, deberán ser oportunamente ajustadas y liquidadas a tasa *mix*, desde sus respectivas fechas hasta que la decisión judicial quede firme, esto es, en línea con las pautas de cálculo que la Cámara a través de esta Sala 3 ya ha dado a partir de las causas N° 21663 y 21655.

Por último, en lo que atañe al daño moral demandado, decimos que este tipo de rubro queda de común en manos del intérprete juzgador, con la alternativa de adoptar un modelo dentro del derecho de daños que tenga a la responsabilidad civil como a una "deuda", o bien como a un "crédito", en tanto la visión parta de la posición de quien debe indemnizar, o por el contrario, en tanto se lo haga desde la posición de la "víctima", como le corresponde a este proceso.

Así lo ha entendido la doctrina, señalando que desde siempre la responsabilidad por daños en el orden civil fue un *epifenómeno de la penal averiguando causas y castigando culpables*, en definitiva, indemnizando daños y ocupándose más por el origen causal que por los efectos. Opinando por ello Ricardo L. LORENZETTI que *"en la responsabilidad como deuda, hay una valoración del sujeto deudor. En cambio, en la responsabilidad como crédito, hay una valoración del interés del sujeto acreedor."* (ver *La Responsabilidad Civil*, La Ley, 27.11.2002).

En este juicio se trae a consideración así una acción por daños, instada por una persona que es en verdad adulta mayor, con hechos que más allá de las hipotéticas lesiones y sus eventuales secuelas incapacitantes, tuvieron ciertamente entidad como para poner en riesgo su vida y salud, con dolores y padecimientos comprobados.

Tales afectaciones no nos permiten otra postura que la de dirimir e interpretar el derecho en este caso poniendo foco en la situación de la víctima, esto es, sin interesarse tanto por el castigo del que daña, sino por el daño injustamente "sufrido".

La concepción para sentenciar a su favor el rubro daño moral (con costas) no es otra que la del llamado "*favor victimae*", que como lo sostiene la doctrina de mención, alivia la carga de la prueba, pues "*la sola existencia de daño*" que involucre riesgo de vida o salud "*dispara una flecha contra una categoría de sujetos y cada uno de ellos debe decir 'yo no fui' para eximirse.*" "*En el resarcimiento del daño, es muy importante facilitar el trámite que debe seguir la víctima, ya sea para la identificación del responsable, del nexo causal o la acción.*" (La Ley LXVI 229).

Siguiendo a Atilio ALTERINI (*Rumbos actuales del derecho de daños*, LL 2008, N° 189), existen tres modelos de responsabilidad civil que históricamente han evolucionado. El primero, fundado conceptualmente en la culpa (*faute*) con génesis en el Código Civil francés (Siglo XIX) cuyo

significado implicaba ni más ni menos que "reproche moral". Posteriormente (ya en el Siglo XX) desde los EE.UU. a partir del difundido caso *Rylands v. Fletcher* se comenzó a establecer la idea de "responsabilidad estricta" o "*strict liability*", con independencia de la culpa, en un giro respecto de la visión que se tenía de los daños causados por cosas (salvo culpa exclusiva del damnificado o caso fortuito) que el derecho judicial fue ampliando, hasta quedar delineada la noción de una responsabilidad objetiva, que como en el ordenamiento jurídico argentino, sólo desaparece frente al *casus*, fuerza mayor o causa no imputable.

El autor de mención, define un tercer modelo, que parafraseando a RIPERT (cit *El régimen democrático y el Derecho civil moderno*. Puebla 1951, N° 169 p. 267) es el que mira más la posición de la víctima, no ya la del autor. Y así se dice que "*el Derecho y el hombre contemporáneo tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas, deja de inclinarse ante el azar nefasto, exige indemnización de los daños que sufre bajo la idea que todo damnificado debe poder reclamar una reparación del autor del hecho dañoso.*" En pocas palabras, es "*la moderna concepción del derecho de daños, que centra su óptica en la víctima*", como se argumentó precedentemente.

Advertimos concretamente que de los sucesivos informes médico-forenses en el legajo penal, se desprende que el Dr. Osvaldo PERI dictaminó respecto de la demandante Teresa Ester DIETRICH que como secuelas del siniestro presentaba al 09.04.18 edema de ambas manos (más acentuada en la izquierda), disminución de fuerza bilateral, dolores en el movimiento activo de ambas manos y cicatriz quirúrgica de ocho centímetros de longitud en la región palmar de ambas muñecas, longitudinal al eje del miembro por colocación de material de osteosíntesis bilateral.

Esta Sala 3 tiene dicho (en la causa N° 18968 y en otras) que en el tema del daño extrapatrimonial es donde se pone esencialmente a prueba la libre creación jurisdiccional del derecho, con activa participación del juez como sujeto dinámico y comprometido con la justicia efectiva del caso en particular, valiéndose para ello de los conceptos, principios jurídicos y valores que le facilitarán su tarea de resolver con equidad y sana crítica, fundando decisiones con adecuada noción de lo razonable.

A la luz del material probatorio incorporado, consideramos que la reparación del daño moral resulta francamente procedente, justipreciándolo en consecuencia a favor de la parte demandante en la suma de pesos SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000) a la fecha del accidente (10.12.2017), importe este que se aclara ya cuenta y computa la detracción del 50% derivado de la propia co-responsabilidad concausal de la actora, motivo por el cual el valor indicado es juzgado así como enteramente suyo, con más intereses a tasa *mix* hasta la fecha de pago.

Las costas del proceso les serán impuestas a la parte demandada, dejándose sentado y aclarado que, tratándose de una acción por daños y perjuicios, es suficiente en este caso particular eximir a la parte actora de la aplicabilidad estricta del art. 65 del CPCC, justificándose la imposición de costas exclusivas en cabeza de la parte accionada, más allá de los montos y conceptos por los que prospera la demanda, teniendo en cuenta que en esencia, a los fines del reclamo, el demandado resulta ser el sujeto vencido, debiéndose también readecuar las costas que fueron fijadas en instancia de grado (art. 258 del CPCC).

Por ello, la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandante y en consecuencia revocar la sentencia emitida en la Primera Instancia, en la forma y con los alcances establecidos en los considerandos.

III.- Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, por los motivos previamente explicitados; regulando los honorarios de Primera Instancia de la siguiente forma: Dr. Angel OTIÑANO LEHR en el 14% y los del Dr. Mariano GUIJARRO ARZUAGA en el 14% (arts. 6, 7, 8, 19, 37 y 38 de la NJF 1007), porcentajes a calcularse sobre el monto por el que prospera la demanda, con más IVA en caso de corresponder; en tanto, se regulan los honorarios de Alzada de la siguiente manera: Dr. Angel OTIÑANO LEHR en el 30% y los del Dr. Mariano GUIJARRO

ARZUAGA en el 27%, porcentajes a calcularse sobre los regulados para Primera Instancia (art. 14 NJF 1007), con más IVA de así corresponder.

Regístrese, notifíquese (art. 461 del CPCC). Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.

Fdo: Guillermo Samuel SALAS, JUEZ DE CAMARA - Laura CAGLIOLO, JUEZA DE CAMARA - Miriam Nora ESCUER, SECRETARIA DE CAMARA -

Número / Año

22022 - 2021

Estado

Publicado

Voces

Archivos Adjuntos

No existen adjuntos

Imprimir

Sumarios de la sentencia 22022